JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.395

Radicación:	76001-3103-005-2018-00460-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario Parcial)
Demandado:	Artefacto Humano S.A.S. y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor –Abogado Dawuert Alberto Torres Velásquez, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de subrogatario parcial de las obligaciones que se ejecutan mediante el proceso de la referencia.

Toda vez que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el Abogado DAWUERT ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 94.536.420 y portador de la T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor -Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario Parcial)-.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 82 de hoy 19 AGO 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RDCHR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.341

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2015-00018-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Almacenes La 14 S.A.
DEMANDADO: Octavio José Tafur Alzate y Otros.

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a Sanitas EPS, a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 2408 de julio 17 de 2.019.

Al respecto, de la revisión del expediente se evidencia que mediante el referido auto el Despacho dispuso requerir a la EPS en cuestión a efectos de que diera contestación al Oficio No. 3678 de junio 27 de 2018, visible a folio 49 de este cuaderno, para lo cual, la Oficina de Apoyo libró el Oficio No. 2711 de julio 29 de 2.019, el cual, aún no ha sido retirado por el interesado a efectos de tramitarlo antes la respectiva entidad.

En ese orden de ideas, se negará el requerimiento solicitado, no obstante, se dispondrá la actualización del Oficio No. 2711 y que junto con él se anexe copia del folio 51 del presente cuaderno, para que el mismo sea entregado a la parte ejecutante a fin de que lo trámite ante la referida entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por el extremo actor, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ACTUALIZAR el Oficio No. 2711 de julio 29 de 2.019, anexándole copia del folio No. 51 del presente cuaderno. A través de la Oficia de Apoyo, elabórese el oficio respectivo.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que retire la comunicación arriba ordenada y le dé trámite ante la entidad respectiva, para lo cual deberá concretar con nuestra Oficina de Apoyo la fecha y hora para la entrega de la comunicación mediante el correo electrónico institucional dispuesto para tales efectos: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 87 de hoy
19 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1415

RADICACIÓN: 76003103-007-2014-00437-00
DEMANDANTE: Inverst SAS.
DEMANDADO: William Guevara Guzmán
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, no obstante, revisada la actuación surtida se observa que el pasado 20 de febrero de 2020, se surtió la almoneda del bien objeto de la litis, en la cual el despacho se abstuvo de adjudicar dicho inmueble dadas las anotaciones que se verificaron en el certificado de libertad y tradición del mismo sobre la prohibición de enajenación emanadas dentro de asuntos de carácter penal, razón por la cual se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Cali para que con base en los oficios No. 128655 de 12 de agosto de 2014 y No. 171144 de 1 de agosto de 2016, emanados por ellos, se sirvan comunicar a la autoridad judicial correspondiente a efectos de que informen el estado del trámite que dio lugar a la imposición de la medida de prohibición de enajenación de que trata el artículo 97 de la ley 906 de 2004 y determinen, dada la procedencia, la viabilidad de ordenar la cancelación de los mismos a efectos de poder subastar el predio, comunicación que fue entregada al memorialista interesado sin que a la fecha aporte las constancias de diligenciamiento de la misma.

En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar las constancias de diligenciamiento del oficio No. 804 del 20 de febrero de 2020, y bajo los postulados de economía y celeridad procesal, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se de tramite al mismo, con el objeto de poder decidir sobre el tramite subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar las constancias de diligenciamiento del oficio No. 804 del 20 de febrero de 2020., los cuales fueron entregados a aquel en la misma fecha según se observa a folio 230 reverso.

TERCERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se de tramite al oficio No. 804 del 20 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 83 *de hoy* 19 AGO 2020
____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.396

Radicación: 76001-3103-008-2019-00125-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Ingeser y Cia. S.A.S. y Adriana Palomino Mayor
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020)

Mediante los escritos visibles a folios 67 y 69-70, las partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los vehículos automotores distinguidos con placas EFR999 y MHN143, toda vez que dichos bienes no pertenecen a los demandados, por lo que, con el fin de soportar sus afirmación, aportan copia de los correspondientes certificados de libertad y tradición y de la prueba de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Adriana Palomino Arquitectura S.A.S..

Al respecto, el numeral 7º del canon 597 del C.G. del P. establece que las medidas de embargo serán levantadas cuando en el respectivo certificado aparezca que la parte contra quién se dictó la medida no es titular del dominio del respectivo bien.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de los documentos arrimados por las partes tenemos que para la fecha en que se registraron los embargos de los referidos automotores, la aquí demandada -Adriana Palomino Mayor- ya no era titular de los mismos, pues, con anterioridad, el dominio de estos fue transferido a la sociedad Adriana Palomino Arquitectura S.A.S., no obstante, el registrador anotó la medida, omitiendo cumplir con lo preceptuado por el Num. 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado por el Num. 7º del Artículo 597 *ibídem*, se ordenará decretar el levantamiento de la medida de embargo, no obstante, toda vez que mediante Auto No. 1199 de julio 09 de 2.020 se ordenó el secuestro de los mismos, se ordenará aplicar el control oficioso de legalidad, con fundamento en el Artículo 132 del C.G. del P., en el sentido de dejar sin efecto dicha providencia; sin perjuicio de lo anterior, se ordenará la actualización de la orden emitida mediante Auto No. 0713 de marzo 05 de 2.020 (Fol. 50 C.M), esto por cuanto el vehículo de placas HPS103 sí pertenece a una de las ejecutadas y en dicha oportunidad ya se había ordenado su secuestro.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo del derecho de usufructo que la aquí demandada ostenta sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No. 370-722131 y 370-722275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P., el Despacho resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los vehículos distinguidos con placas EFR999 y MHN143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. A través de la Oficina de Apoyo, elabórese las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1199 de julio 09 de 2.020, de conformidad con lo arriba plasmado.

TERCERO.- ORDENAR que a través de nuestra Oficina de Apoyo, se actualicen las comunicaciones ordenadas en Auto No. 0713 de marzo 05 de 2.020.

CUARTO.- ORDENAR el embargo y secuestro de los derechos de usufructo que la aquí demandada –ADRIANA PALOMINO MAYOR, identificada con la C.C. No. 31.878973, tenga sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-722131 y 370-722275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 87 de hoy 19 AGO 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1404

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2013-00182-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Brohin Hane Seba Blel (cesionario)
DEMANDADO: Distribuidora Proquical Ltda.

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado. En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora para fijar fecha para remate, se accederá a ella como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-010-2013-00182-00
DEMANDANTE	Brohin Hane Seba Blel (cesionario)
DEMANDADO (A)	Distribuidora Proquical Ltda.
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 819 de 24 de junio de 2013 (folio 39)
EMBARGO	M.I. 370-814995 (folios 39 y 52)
SECUESTRO	Secuestre: Jhon Jerson Jordan Viveros (folios 137, 257 y 263)
AVALUO INMUEBLE	$280.000.000 folios 252.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	$ 135.805.989,35 (folios 66 a 70 y 77)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Tiene prelación de créditos Fl. 126

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día jueves 08 de octubre de 2020, a las 10:30 de la mañana, para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de $ 196.000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 087 de hoy 19 AGO 2020 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/N [illegible]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Aceptación del cargo rad 10-2013-00182

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 25/07/2020 11:07

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (397 KB)

Documentos escaneados.pdf;

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
Líder Gestión Documental Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Dirección: Calle 8 # 1-16 Piso 4 Oficina 404.
Edificio Entreceibas
Teléfono: 889 15 93.
Santiago de Cali.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: jhon jerson jordan viveros <jersonvi@yahoo.es>
Enviado: sábado, 25 de julio de 2020 11:00
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aceptación del cargo rad 10-2013-00182

Buenos días Dra
Por medio de la presente me permito aceptar el cargo encomendado dentro del proceso hipotecario con radicación 10-2013-182

Atentamente

Jhon jerson Jordan Viveros
Cc 76041380
Auxiliar de la justicia secuestre

Enviado desde mi iPhone

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

269

Cali valle, Julio 24 de 2020.

Dra.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DDTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA COLPATRIA S.A
DDO: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA NIT 900099305-1

Radicación: 76001-31-03-010-2013-00182-00.

Ref. ACEPTACION CARGO COMO SECUESTRE.

JHON JERSON JORDAN VIVEROS*, mayor de edad, identificado con la CC N° 76.041.380 Expedida en Puerto Tejada Cauca, como Auxiliar de la Justicia, manifiesto al despacho que* ***ACEPTO*** *el cargo de* ***SECUESTRE*** *dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No.* ***76001-31-03-010-2013-00182-00.*** ***DEMANDANTE,*** *BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,* ***DEMANDADO.*** *DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA NIT 900099305-1*

Atentamente,

JHON JERSON JORDAN VIVEROS
C.C No. 76.041.380 de Puerto Tejada Cauca
T.P. No. 260396 del C. S. De la J.
Auxiliar de la Justicia (secuestre)
Teléfono 3162962590

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1410

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2015-000291-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S.

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 733 de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el decomiso del vehículo identificado con placas TZN-048.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de captura del vehículo identificado con placas TZN-048, sin valorar que el mismo ya cuenta con inscripción del embargo decretado.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si el hecho de que el embargo esté inscrito da lugar a que se decrete la "*captura*" del vehículo en cuestión.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «*i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.* ».

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso o *captura* (como lo denomina el recurrente), es preciso referir que, como quiera que actualmente se verifica la inscripción de la medida de embargo, es viable aplicar la reglamentación vigente con el fin de materializar la aprehensión del vehículo.

Desde esa perspectiva, se revocará la decisión conculcada para que en su lugar, teniendo en cuenta que ya está decretada la medida cautelar de secuestro[1], se ordene la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado. Con tal propósito, entonces, se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 733 de 5 de marzo de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas TZN-048 de propiedad del demandado AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S., identificado con NIT. 830.514.089-2, el cual tiene las siguientes características: CAMIONETA, marca TOYOTA, color BLANCO, carrocería ESTACAS, línea LAND CRUISER, modelo 2013, chasis No. JTELU71J5D4008879, motor No. 1GRA674652, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

---

[1] Auto No. 273 de 16 de abril de 2013 (folio 8 del cuaderno de medidas cautelares)

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

010-2015-00291

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy

19 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1406

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2008-00439-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y Otros
DEMANDADO: Corporación Club San Fernando

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora presenta escrito en el que indica que persiste inconformidad respecto el actuar desplegado por la Asociación Deportivo Cali como arrendatario del bien inmueble secuestrado en el presente proceso. Señala que dicha asociación debe ser multada por el desacato a las órdenes impartidas, ya que se niegan al pago de los cánones de arrendamiento causados desde la fecha en que se realizó el secuestro y tampoco acreditan el contrato de arrendamiento que permita verificar que el monto consignado a órdenes del Despacho obedece a lo pactado. Resalta también que la finalización unilateral del contrato de arrendamiento no se ajusta a los preceptos legales que regulan ese tipo de contratos. Por ello, insiste que deben adoptarse las medidas procesales para lograr por esta vía esclarecer tal situación.

Al respecto, debe señalarse al memorialista que la solicitud presentada con el propósito de auscultar y controvertir aspectos relacionados con el contrato de arrendamiento no son el objeto del presente asunto y por tanto no es factible acceder a tal petición. Ese tipo de controversias deben ventilarse en el escenario judicial propicio.

Es importante referir al extremo activo que la sanción que pretende que se aplique opera ante la renuencia para el acatamiento de las órdenes judiciales, sin embargo, la Asociación Deportivo Cali sí cumplió con lo ordenado frente a la consignación de los dineros que se generan con ocasión al contrato de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado. Ahora, si bien sostiene que existe duda sobre si la Asociación Deportivo Cali cumplió o no el contrato, se reitera que ese tipo de asuntos son objeto de otro contexto judicial.

Por consiguiente, el Despacho se negará las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR las solicitudes presentadas por el extremo activo, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
19 AGO 2021,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1322

RADICACIÓN : 760013103-014-2010-00383-00
DEMANDANTE : Roberto de Jesús Montoya
DEMANDADO : Edith Torres Novoa y otro
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 87 de hoy
19 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.422

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2018-00044-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Oceánica Trading S.A.S. y Otro.

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que el aquí demandado –Jaime Enrique Martínez- tenga sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-775711, 370-775699, 370-775791, 370-775710 y 370-775753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, el Despacho negará la medida solicitada y resolverá que el apoderado del extremo actor se atenga a lo resuelto mediante el Numeral 3º del Auto No. 254 de marzo 09 de 2.018, proveído en el que previamente se había decretado el embargo de los inmuebles enunciados; así mismo por cuanto, de la revisión de los folios 20 a 32 del presente cuaderno, se tiene que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada y como único propietario aparece inscrito el aquí demandado -Jaime Enrique Martínez-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro elevada por el extremo actor, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ESTESE el apoderado judicial del extremo actor a lo resuelto mediante el numeral 3º del Auto No. 254 de marzo 09 de 2.018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 087 de hoy 19 AGO 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFAD/RDCHR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1407

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2018-00124-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Inversora del Valle S.A.S.
DEMANDADO: Sonia del Valle Ortega

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora aporta certificado catastral del inmueble embargado a fin de otorgar eficacia al avalúo para los efectos procesales.

Al respecto, debe referirse al memorialista que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., para dar trámite al avalúo es necesario que el inmueble se encuentre embargado y secuestrado y de la revisión del expediente no se corrobora que se haya acreditado la práctica de la diligencia de secuestro. Por tanto, al no ajustarse a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de dar trámite al avalúo presentado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 87 de hoy
19 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO